

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA
LISTADO DE ESTADOS

Informe de Estados correspondientes al 15/01/2025

ESTADO No. 002

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Actuación	Fecha del Auto
76001310500720240041000	ORDINARIO	ROSALBA ULCUE CHOCUE	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda	14/01/2025
76001310500720240055000	ORDINARIO	MAURICIO SÁNCHEZ MINA	MANUEL BOLIVAR (Q.E.P.D) HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto inadmite demanda	14/01/2025
76001310500720240055400	EJECUTIVO	ADOLFO BELALCAZAR CALERO	IPS CENTRO DE REHABILITACION OPA SAS	Auto libra mandamiento de pago.	14/01/2025
76001310500720240055700	ORDINARIO	LUCIO ANTONIO GETIAL QUENORAN	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda.	14/01/2025
76001310500720240056100	ORDINARIO	JOHN ELBERT GOMEZ OSPINA	NORMA CONSTANZA CARDENAS CASTAÑO	Auto admite demanda.	14/01/2025
76001310500720230015100	ORDINARIO	ROSA EMMA FAJARDO DE BUENO	COLPENSIONES Y OTROS	Auto vincula litisconsorte necesario	14/01/2025
76001310500720240011700	ORDINARIO	JOSE WILLIAM FRANCO	COLPENSIONES Y OTRO	Auto tiene por descrito traslado de reforma de demanda y fija fecha de audiencia para el día 27 DE ENERO DE 2025 a las 09:00 A.M.	14/01/2025
76001310500720240038000	ORDINARIO	LEONARDO OSPINA SANCHEZ	COLPENSIONES	Auto admite contestación de demanda y fija fecha de audiencia para el día 28 DE ENERO DE 2025 a las 09:00 A.M.	14/01/2025

76001310500720240043300	ORDINARIO	LIDA INES AGUIRRE BUSTOS	COLPENSIONES	Auto admite contestación de demanda y fija fecha de audiencia para el día 27 DE ENERO DE 2025 a las 10:00 A.M.	14/01/2025
7600130500720240054400	EJECUTIVO	LUIS ALBERTO ZAPATA VALLEJO	ORTHOPEDIC JOIN SAS	Auto Libra Mandamiento de Pago.	14/01/2025

Número de registros: 10

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha dispuesta a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por un (1) día y se desfija en la misma a las 5:00 p.m.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **14 de enero de 2025**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por el (la) señor (a) **ROSALBA ULCUE CHOCUE**, en contra **COLPENSIONES** con Rad. **2024-00410**, informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvase Proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.0011

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en Auto Interlocutorio No. 1075 del 27 de septiembre de 2024. Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, y se ordenará devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por ROSALBA ULCUE CHOCUE, en contra COLPENSIONES con Rad. 2024-00410, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2024-00410

Firmado Por:

<p>JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 15 de enero de 2025, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.002</p>  <p>SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria</p>

Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **0aedc81bbb70df15209764c7311c90819d17752dcec66ce3155e618a55659c85**
Documento generado en 14/01/2025 01:25:18 PM*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **14 de enero de 2025**. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por el (la) señor (a) **MAURICIO SÁNCHEZ MINA**, en contra **MANUEL BOLÍVAR (Q.E.P.D.) HEREDEROS DETERMINADOS** con Rad. **2024-00550**, asignada por reparto a este despacho y se encuentra en estudio para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.0004

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025).

El señor **MAURICIO SÁNCHEZ MINA**, a través de apoderada judicial, incoaron DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra del **MANUEL BOLÍVAR (Q.E.P.D.) HEREDEROS DETERMINADOS**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. Los hechos 1 y 2 de la demanda no fueron redactados en términos de precisión y claridad en tanto que no se registraron los extremos temporales de ingresos laborales, retiro, motivo de desvinculación, reintegro laboral.*
- 2. Lo referido en el numeral 2 de hechos de la demanda, contiene múltiples situaciones fácticas las cuales deberán ser individualizadas y enumeradas, conforme lo establece el #7 del artículo 25 del C.P.T y SS.*
- 3. Lo referido en el numeral 7 no corresponde a un hecho o situación fáctica.*
- 4. Lo referido en los numerales 6 y 10 tiene similitud de situaciones fácticas las cuales deberán consolidarse en un mismo hecho.*
- 5. No se indica cual era el salario devengado por el demandante en cada uno de los periodos laborales.*
- 6. Lo solicitado en la pretensión 4 de la demanda, no cumplen con la forma y requisitos referidos en el # 6 del artículo 25 del C.P.T y SS, como quiera que se efectúan múltiples pedimentos, los cuales deberán ser formulados de manera individual, y por separado, además carece de extremos temporales.*
- 7. Las pretensiones no fueron cuantificadas, conforme a lo anterior debe especificarse con precisión el valor de la cuantía del proceso, calculando y tasando cada una de las pretensiones dinerarias que pretende le sean reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.*
- 8. La pretensión 4 carece de sustento factico y legal.*

9. Lo solicitado como medida cautelar no es propio de la naturaleza del proceso ordinario laboral de primera instancia, motivo por el cual debe ser aclarada para efectos del presente proceso.

10. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 exige que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. En el presente caso la parte demandante no indicó que desconoce el canal digital de la mayoría de los testigos, ni tampoco los registró, razón por la que debe subsanar tal falencia.

11. La demanda carece de la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, conforme el # 8 del artículo 25 del CPT y SS.

12. El poder aportado no cumple con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, para que sea admisible un poder conferido a través de mensajes de datos, no basta con el hecho de aportar el memorial poder, sino que este debe contener la presentación personal o la ratificación del demandante, pues solo así al Juzgado le quede la certeza de que efectivamente, dicho poder fue otorgado por quien tiene la facultada para hacerlo.

En lo atinente a los poderes conferidos a través de mensajes de datos la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, en proveído del 3 de septiembre de 2020, Radicado 55194, específico 3 requisitos que deben cumplirse para entenderse como válido el poder conferido a través de mensaje de datos "...i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**" (Subrayas fuera del texto original).

13. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, del acta de reparto se desprende que la parte actora remitió la demanda únicamente a la oficina de reparto.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda propuesta por el (la) señor (a) **JOSÉ MAURICIO SÁNCHEZ MINA**, en contra **MANUEL BOLÍVAR (Q.E.P.D.) HEREDEROS DETERMINADOS** con Rad. **2024-00550**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF- 2024-00550

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a471ac8e5cf1d808b98d47051f40139b003cf00c908191b539ca9fbf83b908e6**
Documento generado en 14/01/2025 01:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **14 de enero de 2025**. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario propuesto por el señor ADOLFO BELALCAZAR CALERO a través de apoderada judicial y en contra de IPS CENTRO DE REHABILITACION OPA SAS, bajo radicado No. 2024-00401. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce(14) de enero de dos mil veinticinco (2025).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0007

El señor ADOLFO BELALCAZAR CALERO, identificado con la CC. No. 16.739.463, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de IPS CENTRO DE REHABILITACION OPA SAS, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en su favor mediante Sentencia No. 221 del 28 de noviembre de 2024, proferida por este despacho, ello respecto de la declaratoria de un contrato laboral a término fijo de un (01) año, suscitado entre las partes, el cual se desarrolló desde el día 01 de marzo de 2017 al 30 de noviembre de 2021, y las condenas de acreencias laborales tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1993, y las indemnizaciones de que tratan los artículo 64 y 65 del C.ST, las costas de primera instancia, y por las costas que se generen en el presente trámite.

Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

También el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por Sentencia No. 221 del 28 de noviembre de 2024 proferida por este despacho; la cual se encuentran debidamente notificada y ejecutoriada, y del que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

|

Conforme lo anterior se libraré el mandamiento de pago a favor del señor ADOLFO BELALCAZAR CALERO, en contra de IPS CENTRO DE REHABILITACION OPA SAS, ello respecto de la declaratoria de un contrato laboral a término fijo de un (01) año, suscitado entre las partes, el cual se desarrolló desde el día 01 de marzo de 2017 al 30 de noviembre de 2021, y las condenas de acreencias laborales tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1993, y las indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del C.ST, las costas de primera instancia, y por las costas que se generen en el presente trámite.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora, por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la ejecutada **IPS CENTRO DE REHABILITACION OPA SAS** el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida de conformidad con el Art. 681 del C.P.C. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

Con relación a la solicitud antes referida, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 155 de la ley 1151 de 2007 y el Decreto 2013 de 2012, y en aplicación del artículo 593 del CGP, decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada **IPS CENTRO DE REHABILITACION OPA SAS** con NIT 900.529.652-9 en los bancos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

En virtud de lo anterior, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor ADOLFO BELALCAZAR CALERO, identificado con la C.C. 16.739.463, y en contra de IPS CENTRO DE REHABILITACION OPA S.A.S por los siguientes conceptos:

- a. *La suma de **\$4.305.122** por concepto de cesantías causadas del 01 de marzo de 2017 al 30 de noviembre de 2021.*
- b. *La suma de **\$4.305.122** por concepto de primas de servicios causadas del 01 de marzo de 2017 al 30 de noviembre de 2021.*
- c. *La suma de **\$502.934** por concepto de intereses a las cesantías causadas del 01 de marzo de 2017 al 30 de noviembre de 2021.*
- d. *La suma de **\$1.953.136** por concepto de vacaciones causadas del 01 de marzo de 2017 al 30 de noviembre de 2021.*
- e. *La suma de **\$3.179.841**, en virtud de la indemnización por despido sin justa causa establecida en el artículo 64 del C.S.T*

- f. *Por concepto de indemnización por falta de pago establecida en el artículo 65 del C.S.T y SS, el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre hasta las sumas adeudadas por concepto cesantías, intereses a las cesantías, y prima de servicios, que correrán desde el 01 de diciembre de 2021, y hasta su pago efectivo.*
- g. *La suma de \$ 38.698.536, en virtud de la sanción por no consignación de cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.*
- h. *Por la suma de \$ 2.600.000 que equivalen a 2SMMLV, por concepto de costas de primera instancia.*
- b) *Sobre las costas del presente proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.*

SEGUNDO: Las anteriores sumas de dinero contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: NOTIFICAR a IPS CENTRO DE REHABILITACION OPA SAS del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada **IPS CENTRO DE REHABILITACION OPA SAS** con NIT 901.107.380-3 en los bancos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ***Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos.***

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

NFF-2024-00554-00

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez



Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047cbbd4689daa08b57667c92f6c75db3ba10cc33213459f095d4749d3470eb6**

Documento generado en 14/01/2025 01:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **14 de enero de 2025**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **LUCIO ANTONIO GETIAL QUENORAN** en contra del **COLPENSIONES.**, con radicado **No. 2024-00557**, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0005

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025).

El señor **LUCIO ANTONIO GETIAL QUENORAN**, a través de apoderado judicial presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, contra el **COLPENSIONES**, una vez revisada la misma, prontamente se percata el despacho que no tiene competencia para tramitarla, ello en razón del lugar o territorio en donde se agotó la reclamación administrativa.

Al respecto, la competencia territorial de los procesos contra entidades del sistema de seguridad social integral, esta señalada en el artículo 11 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, en dicha, normatividad se dispuso:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.**” (negrilla fuera del texto)

De la norma transcrita, se desprende que en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, la competencia se determina por el lugar de domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya realizado la reclamación del respectivo derecho.

Al revisar el escrito de la demanda, encuentra el Despacho que la reclamación administrativa del derecho reclamado, fue radicada en COLPENSIONES POPAYAN -VALLE DEL CAUCA, tal y como se evidencia en los documentos aportados (fl. 31 a 37 del archivo 02 del expediente digital).

Conforme lo anterior, a efectos de determinar la competencia por el factor territorial, el demandante puede escoger entre el juez del domicilio de la demandada o el del lugar donde adelantó la reclamación, facultad que la jurisprudencia denomina «*fuero electivo*» (**AL3255-2023**).

Así las cosas, se habrá de inadmitir la presente demanda para que el demandante precise a cuál de los dos jueces competentes escoge como el señalado para conocer de la presente acción, si el del domicilio principal de COLPENSIONES (BOGOTA D.C.) o el Juez Laboral de POPAYAN.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **LUCIO ANTONIO GETIAL QUENORAN** en contra del COLPENSIONES., con radicado No. 2024-00557, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

NFF. 2024-00557

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 15 de enero de 2025, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 002

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 812426616751dad31f92372cdc7e637bde9e4beb80439237c91d2d4551d61d82

Documento generado en 14/01/2025 01:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **14 de enero de 2025**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por JOHN ELBERT GOMEZ OSPINA en contra NORMA CONSTANZA CARDENAS CASTAÑO, con radicación **No. 2024-00561-00**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.006

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025).

El señor JOHN ELBERT GOMEZ OSPINA, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del NORMA CONSTANZA CARDENAS CASTAÑO, la que, una vez revisada para su admisión, se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Por otro lado, prontamente se percata el despacho que es necesario ordenar la vinculación de la COLPENSIONES, en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).

Del texto anotado, apunta el despacho que para dar a la mencionada entidad, el tratamiento de litis consorte necesario, su vinculación al proceso debe ser tan

imperiosa que, sin su presencia, las pretensiones elevadas por la aquí demandante, no pueden ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro que la COLPENSIONES puede llegar a tener interés en las resultas del proceso, por cuanto el mismo versa sobre aportes al sistema de pensiones.

Así las cosas, en virtud del principio de celeridad, el despacho impulsarán oficiosamente el procedimiento de notificación conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante el uso de las tecnologías de la información, y las comunicaciones, a efectos de que el procedimiento se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas, lo anterior por cuanto en el presente asunto, ya se encontraba programada la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T y SS.

De igual forma se ordenará la notificación de las demandadas, así como la notificación del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL, conforme a los artículos 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y Título II, Artículo 610, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta JOHN ELBERT GOMEZ OSPINA, a través de apoderada judicial, en contra de NORMA CONSTANZA CARDENAS CASTAÑO

SEGUNDO: VINCULAR como Litisconsorte necesario dentro del presente proceso la COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada NORMA CONSTANZA CARDENAS CASTAÑO, a través de su representante legal o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, NOTIFÍQUESE a la COLPENSIONES, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

Se le advierte a la demandada y vinculada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

QUINTO: NOTIFIQUESE al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado FERNANDO LOZADA ESCOBAR, mayor de edad, vecino de Jamundí, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.349.071 de Tuluá (Valle), abogado en ejercicio y portador de la T.P. 321.134 C.S.J., como apoderado del demandante, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. RAD 2024-00561

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 15 de enero de 2025, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.002

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Código de verificación: **3b526271d4d32d18b6dc6ad3b8d4a5711e1ef43279a3340b30d72c6924d3adee**
Documento generado en 14/01/2025 01:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de enero de 2025. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0008

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JOSE WILLIAM FRANCO

DDO: COLPENSIONES Y OTRO

RAD: 2024-00117

Atendiendo el informe secretarial que antecede y observándose que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP** describieron el término de traslado de la reforma de demanda, en consecuencia se tendrá por descrito el mismo.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE POR DESCORRIDO el término del traslado de la reforma de demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**.

SEGUNDO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **27 DE ENERO DE 2025, A LAS 09:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

TERCERO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **TEAMS PREMIUM** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2024-00117-00



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02e57902f57ddf343565bcffb0f2f1a0a6cc257bf653fd9c2ceeab89dbc03f0**

Documento generado en 14/01/2025 03:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de enero de 2025. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0010

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROSA EMMA FAJARDO DE BUENO
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2023-00151

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y por cuanto del estudio de la demanda se observa que la demandante refiere que ha laborado para el empleador **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, indicando que dichos periodos laborados no se encuentran registrados en la historia laboral emitida por **COLPENSIONES**, por lo tanto es preciso integrar como Litisconsorcio necesario al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – PARISS**, representado legalmente por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO -FIDUAGRARIA S.A., como su vocera siendo necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Del estudio del proceso, se torna necesario definir si el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – PARISS**, debe hacer parte dentro de la presente litis, para lo cual es preciso citar lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).

Del texto anotado apunta el despacho que para dar a la entidad enunciada tratamiento de litisconsorte necesario, su vinculación al proceso debe ser tan imperiosa que sin su presencia, las pretensiones elevadas la parte demandante, no puedan ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro que **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – PARISS**, puede llegar a tener interés y responsabilidad en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez, motivo por el cual se hace necesario vincularlo.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorte necesario al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – PARISS.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – PARISS.** representado legalmente por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO -FIDUAGRARIA S.A.,** como su vocera., del contenido del auto admisorio de la demanda, el que lo vincula como litisconsorte y córrasele traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándole para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte al vinculado en calidad de Litisconsorcio necesario, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00151-00

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5441b6470622d797e739f354d7654c3aa530054e1a39dcb8ac1ef00265c53c57

Documento generado en 14/01/2025 03:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de enero de 2025. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0012

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LEONARDO OSPINA SANCHEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2024-00380

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye a la Dra. DIANA ELIZABETH PANAMEÑO IBARGUEN identificada con CC. N. 1.111.782.475 portadora de la T.P. N. 255.179 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada **COLPENSIONES**.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **TEAMS PREMIUM** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. DIANA ELIZABETH PANAMEÑO IBARGUEN identificada con CC. N. 1.111.782.475 portadora de la T.P. N. 255.179 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **28 DE ENERO DE 2025, A LAS 09:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **TEAMS PREMIUM** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2024-00380-00

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cda5daa2c0a036b6bccdc49e1087ba55e46e4838597a7022da2ea428f8880867

Documento generado en 14/01/2025 03:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



con
y el

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de enero de 2025. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0009

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIDA INES AGUIRRE BUSTOS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2024-00433

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye a la Dra. DIANA ELIZABETH PANAMEÑO IBARGUEN identificada con CC. N. 1.111.782.475 portadora de la T.P. N. 255.179 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada **COLPENSIONES**.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **TEAMS PREMIUM** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. DIANA ELIZABETH PANAMEÑO IBARGUEN identificada con CC. N. 1.111.782.475 portadora de la T.P. N. 255.179 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **27 DE ENERO DE 2025, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **TEAMS PREMIUM** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2024-00433-00

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00b53bbb485d7818ae0721dda5357160b3ec22bd2d11ee6ea7069be4aef2ef50

Documento generado en 14/01/2025 03:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



con
y el

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de enero de 2025. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO a continuación de ordinario instaurado por el señor **LUIS ALBERTO ZAPATA VALLEJO** en contra de **ORTHOPEDIC JOIN SAS**, bajo radicado **No. 2024-544**, informándole que se encuentra pendiente para resolver lo propio respecto del mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 013

Santiago de Cali, enero catorce (14) de dos mil veinticinco (2025).

El señor **LUIS ALBERTO ZAPATA VALLEJO** identificado con la **CC. No. 1.151.936.032**, actuando mediante apoderado judicial, instaura DEMANDA EJECUTIVA LABORAL a continuación de ordinario en contra de ORTHOPEDIC JOIN SAS, para que se libere mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No. 70 del 26 de abril de 2022, emitida por este despacho, y **adicionada** mediante Sentencia No. 268 del 26 de abril de 2024, emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, respecto de los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, costas de primera y segunda instancia, junto con las que se generen en el presente ejecutivo. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 70 del 26 de abril de 2022, emitida por este despacho, y **adicionada** mediante Sentencia No. 268 del 26 de abril de 2024; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor del señor **LUIS ALBERTO ZAPATA VALLEJO**, en contra de la entidad ORTHOPEDIC JOIN SAS, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, costas de primera instancia y de segunda instancia, junto con las que se generen en el presente ejecutivo.

Con relación a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, petición que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 101 del CPL, decretaré el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada ORTHOPEDIC JOIN SAS, y en las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO AGRARIO. en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos a nivel local y nacional, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales. El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice

el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por el señor **LUIS ALBERTO ZAPATA VALLEJO** Así mismo se librarán oficios, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de Octubre 28 de 2012 y la Ley 2213 de 2022, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

Por la misma línea, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, es obligación notificar la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por lo que se procederá con la referida notificación.

El Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **LUIS ALBERTO ZAPATA VALLEJO** identificado con **CC. No. 1.151.936.032**, en contra de ORTHOPEDIC JOIN SAS, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

a) DECLARAR la existencia de una relación laboral suscitada entre el demandante LUIS ALBERTO ZAPATA VALLEJO como trabajador y la sociedad ORTHOPEDIC JOIN SAS como empleadora, la cual se desarrolló mediante dos contratos de trabajo así: el primero del 22 de julio de 2019 al 21 de julio de 2020 mediante contrato de trabajo a término fijo, y el segundo del 22 de julio de 2020 al 04 de mayo de 2021 mediante contrato de trabajo a término indefinido.

b) Ordenar a la sociedad demandada ORTHOPEDIC JOIN SAS, en su calidad de empleador, a pagar al señor LUIS ALBERTO ZAPATA VALLEJO identificado con la CC. No. 1.151.936.032, los siguientes conceptos y valores:

- A. Cesantías: \$964.444,44.
- B. Intereses Cesantías: \$39.863,70.
- C. Prima de Servicios: \$964.444,44.
- D. Vacaciones: \$2.932.222,22.

c) Ordenar a la sociedad demandada ORTHOPEDIC JOIN SAS, a pagar al señor LUIS ALBERTO ZAPATA VALLEJO, por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del CST, desde el 04 de mayo de 2021 (fecha de terminación del contrato), la suma equivalente a \$93.333 pesos diarios por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales adeudadas que lo generan (Cesantías, Intereses a las Cesantías y Primas de Servicios), hasta por el termino de 24 meses, es decir del 04 de mayo de 2021 al 04 de mayo de 2023, y a partir del día siguiente, se generaran los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta su pago correcto y efectivo.

d) AUTORIZAR a ORTHOPEDIC JOIN SAS descontar de la condena impuesta en primera instancia la suma de \$4.469.308 correspondientes al título No. 469030002695757 del 23 de septiembre de 2021 que se encuentra en el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali. En el evento que se acredite por el demandante que, por motivos ajenos a él y el juzgado no pudo ser reclamado el título, deberá hacerse el pago total de la obligación por parte de ORTHOPEDIC JOIN SAS.

e) Por la suma de **\$2.300.000 PESOS MCTE**, por concepto de COSTAS generadas en PRIMERA y SEGUNDA INSTANCIA

d) Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones “de hacer” contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de ORTHOPEDIC JOIN SAS, que a cualquier título posea en las entidades bancarias, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO AGRARIO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: NOTIFICAR a la entidad ORTHOPEDIC JOIN SAS, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012 y ley 2213 de 2022, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

EM-2024-544



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54344e1566e7b270b5b20b09db24a727bdaae71c384a2c6d44b487a116dd2d4**
Documento generado en 14/01/2025 04:21:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**